

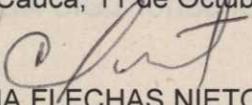


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por Banco Agrario de Colombia para librar mandamiento ejecutivo de pago o ser inadmitida. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de Octubre de 2021.

  
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **768904089001202100137-00**  
DEMANDANTE: **BANCO AFRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO MUÑOZ LOAIZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 282**

Yotoco, Valle del Cauca, once de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por el Sr. Luis Fernando Perdomo Perea<sup>1</sup>, confiere poder general mediante Escritura Publica No. 199 del 01 de Marzo de 2021 del Circulo de Bogotá D.C., a la Señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro<sup>2</sup>, quien consecuentemente otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Aura María Bastidas Suarez. Para que promueva demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del Sr. LUIS ALFONSO MUÑOZ LOAIZA.

Congregado a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación No. 725069770024853 contenida en el pagaré No. 069776100002617.

Así mismo, se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver página fls. 3 del archivo No. 5 Expediente. Digital OneDrive.

<sup>2</sup> Ver paginas fls. 1 a 7 archivo No. 9 Escritura Pública, Expediente Digital OneDrive.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ LOAIZA** por las siguiente sumas de dinero:

- 1.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00 M/Cte) por concepto de la obligación adquirida en el pagaré No. 069776100002617 suscrito el día 22 de noviembre de 2018.
- 1.1.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$895.661.00 M/Cte) por concepto de intereses remuneratorios, causados a partir del día 24 de Enero de 2020 hasta el 24 de Julio de 2020.
- 1.2.- QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (570.186.00 M/cte) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 25 de Julio de 2020 hasta el 12 de Julio de 2021.
- 1.3.- CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 40.118.00 M/Cte) por otros conceptos.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado, Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, con T.P. Nro. 267.907 y cédula de ciudadanía Nro. 1.144.167.665, conforme al poder otorgado por la demandante.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para

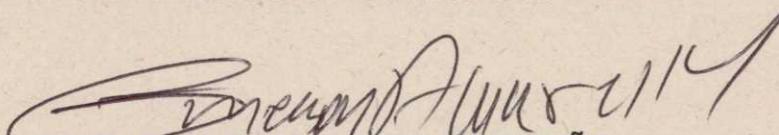


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 79

Octubre 12 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

